

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **NESTOR JAVIER FLOREZ NIETO**, con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de abril de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2020, que el citado vínculo fue terminado unilateralmente por el empleador operando un despido sin justa causa sin tener en cuenta la **estabilidad laboral reforzada** de la que presuntamente goza **por su estado de salud**, por tanto, requiere se declare su ineficacia, el consecuente **reintegro** sin solución de continuidad y el pago de salarios, prestaciones sociales y el pago de salarios al igual que indemnizaciones.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que,

*“ART. 13. **Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos que no es susceptible de estimación de cuantía, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que la **pretensión principal es el reintegro** que emerge del presunto despido sin justa causa que predica el trabajador es ineficaz, el cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Al respecto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Magistrada Ponente Lucrecia Gambia Rojas**, en auto del 25 de septiembre de 2019 al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARINA SALGAR AFANADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., rad. 2019-00707 consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador sin tener en cuenta el fuero

de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad.

Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS". (Subraya propia).

Aplicando el referido criterio jurisprudencia a este asunto, es claro que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión principal va dirigida a obtener el **reintegro definitivo**. Igualmente, se resalta que en el presente asunto existió un primer despido el 18 de octubre de 2019, respecto del cual existe un fallo de tutela ordenando reintegro como medida transitoria, no obstante, la presente acción se promueve frente al **despido acaecido el 20 de septiembre de 2020** el cual no es objeto de amparo tutelar. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor NESTOR JAVIER FLOREZ NIETO, con apoderado especial, contra la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., **por falta de competencia**, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00319-00
DEMANDANTE: NESTOR JAVIER FLOREZ NIETO
DEMANDADA: CSS CONSTRUCTORES S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197ebbc56166e35b598b62346455d3baeeb9ae7e5e160d21559a26c9f47b555f

Documento generado en 17/02/2021 02:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**